

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

LEGISLADORES

Nº 539

PERÍODO LEGISLATIVO

1993

EXTRACTO BLOQUE U.C.R - Proyecto de Ley sobre ejercicio profesional en las Ciencias Economicas.

Entró en la Sesión 25 de Noviembre 1993.

Girado a la Comisión
Nº:

1

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL

LEGISLATURA PROVINCIAL
SECRETARIA LEGISLATIVA
23.11.93
MESA DE ENTRADA
Nº 539 HS. 17 FIRMA



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La presente norma el ejercicio de las profesionales en Ciencias Económicas en el Territorio de nuestra Provincia.

El artículo 209 remite a la Ley Nacional Nº 20.488 con respecto al alcance de las incumbencias profesionales de los licenciados en economía, contador público, licenciado en administración, o actuario.

Las Provincias son competentes para reglamentar el ejercicio de las profesionales liberales correspondientes a diplomas o títulos otorgados por la Nación, pero esa reglamentación no puede implicar un menoscabo del derecho reconocido a los interesados en el diploma otorgado por una autoridad nacional. En otras palabras la Provincia es competente para reglamentar el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas, pero no puede modificar el alcance de los títulos expedidos por el estado nacional. Por esa razón, con respecto a las incumbencias de las profesiones, la presente norma se remite a la Ley Nacional.

Por otra parte el inciso 33 del artículo 105 de la Constitución de la Provincia establece expresamente que es atribución de la legislatura "regular el ejercicio de las profesiones liberales".

El Título I de la presente norma define las profesiones comprendidas, el concepto del ejercicio profesional, los sujetos que podrán ejercer esas profesiones, las acciones o manifestaciones que son consideradas como uso del título profesional, y las sanciones a aquellos que ejercieren la profesión o usaren indebidamente el título profesional.

Por último el Título I establece ciertos supuestos de incompatibilidad profesional.

El Título II se refiere al gobierno de la matrícula profesional. La Ley establece el principio de colegiación obligatoria. En efecto el artículo 210 dispone que es indispensable para el ejercicio de las



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



profesiones en ciencias económicas la inscripción en las respectivas matrículas. En caso de denegación de la matrícula el solicitante podrá recurrir ante el poder judicial. Los profesionales deberán abonar el derecho de inscripción por única vez, así como el derecho de ejercicio profesional por año. Estos derechos serán fijados por el Consejo Superior. La falta de pago del derecho de ejercicio profesional por un año facultará al Consejo Profesional a suspender en la matrícula al profesional.

Por otra parte el Capítulo II sobre la potestad disciplinaria establece los hechos punibles, así como las sanciones a aplicar a los infractores. El Código de Etica no podrá crear hechos punibles sino que se limitará a reglamentar los hechos que, según el criterio del legislador, configuran infracciones.

El artículo 49º establece expresamente que el procedimiento sancionatorio garantizará el derecho de defensa del acusado.

El Título III regla las funciones o atribuciones del Consejo Profesional. Éste es una persona jurídica de derecho público no estatal. Esta integrado por los siguientes órganos: a) Asamblea (órgano deliberativo), consejo superior y cámaras (órgano ejecutivo) tribunal de ética y disciplina (órgano jurisdiccional), comisión revisora de cuentas (órgano de control). El órgano ejecutivo está constituido por dos cámaras, con asiento en la ciudad de Ushuaia y Río Grande, que tienen por función: llevar las matrículas, autenticar las firmas de los profesionales, proyectar su presupuesto, recaudar, administrar y disponer de los recursos, designar y remover al personal, y sostener al Consejo Superior. Este estará integrado por la totalidad de los miembros titulares de las Cámaras. La presidencia será ejercida anualmente por el Presidente de cada una de las Cámaras.

La creación de una Cámara en cada ciudad permitirá un gobierno más directo o eficiente de los intereses de los profesionales en ciencias económicas.

Por último la ley dispone que las actuales autoridades de las Delegaciones Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, pasarán a constituir el Consejo Superior del Consejo Profesional de Tierra del Fuego,



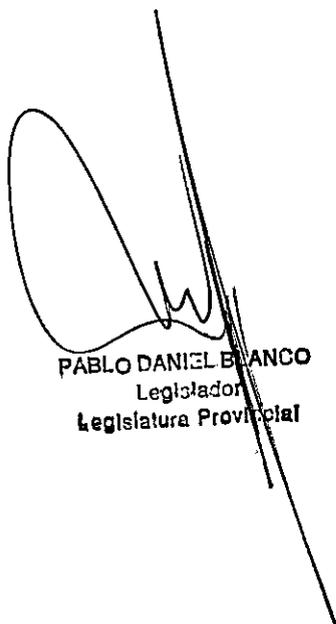
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades. Las elecciones deberán convocarse en el término máximo de seis meses.

Por último quisieramos destacar que el presente proyecto tiene como base el proyecto de Ley elaborado por los profesionales en Ciencias Económicas de nuestra Provincia.



PABLO DANIEL BIANCO
Legislador
Legislatura Provincial

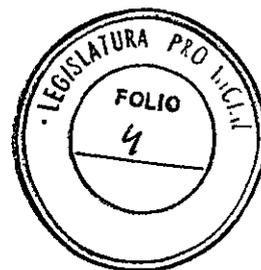


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

**TITULO I
DEL EJERCICIO PROFESIONAL. FUNCIONES Y USO DE TITULOS**

ARTÍCULO 1º: El ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas en el Territorio de la Provincia se rige por las disposiciones de la presente norma.

ARTÍCULO 2º: Se entiende por ejercicio profesional todo acto que suponga, requiera o comprometa la aplicación de conocimientos propios de los graduados en Ciencias Económicas, en cualquiera de las siguientes modalidades:

- a) En forma independiente.
- b) En relación de dependencia.
- c) En el desempeño de cargos públicos.
- d) En el cumplimiento de funciones derivadas de nombramientos judiciales.

ARTÍCULO 3º: Las profesiones en Ciencias Económicas sólo podrán ser ejercidas por:

a) Personas titulares de diplomas en Ciencias Económicas expedidos por Universidades nacionales, provinciales o privadas reconocidas por Ley nacional, siempre que su otorgamiento requiera estudios completos de enseñanza media previos a los de carácter universitario.

b) Personas titulares de diplomas en Ciencias Económicas expedidos por universidades o instituciones profesionales extranjeras siempre que reúnan los siguientes requisitos: reconocimiento del diploma por una Universidad Nacional mediante tratado o convenio, cumplimiento del ciclo completo de enseñanza media, acreditar conocimientos no inferiores a los impartidos en las respectivas disciplinas en las Universidades nacionales, residencia continua en el país no menor a dos años, salvo que el interesado fuere de nacionalidad argentina.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL.



c) **Personas titulares de diplomas expedidos por escuelas superiores de comercio de la Nación o convalidados por ellas, antes de la sanción del decreto-ley nacional número 5103/45.**

d) **Personas titulares de diplomas en ciencias económicas expedidos por las autoridades nacionales o provinciales con anterioridad a la creación de las carreras universitarias, mientras no resulte modificación y/o extensión del objeto, condiciones, término, lugar de validez u otra modalidad del ejercicio profesional, siempre que estuvieren inscriptos en las respectivas matrículas antes de la sanción de la presente.**

e) **Personas inscriptas en los registros especiales de no graduados, conforme con el artículo 7 del Decreto-Ley 5103/45 y el artículo 2 inciso f) de la Ley 20.488.-**

ARTÍCULO 40: Están inhabilitados para el ejercicio de la profesión:

a) **Los fallidos cuya conducta halla resultado calificada de dolosa o fraudulenta, mientras no sean rehabilitados.**

b) **Los condenados a penas de inhabilitación profesional, o por delitos contra la vida, la propiedad o la administración pública, por el término de la pena.**

c) **Los que hubieren sido suspendidos o excluidos del ejercicio de la profesión por sanción disciplinaria dictada en cualquier jurisdicción del país, mientras subsista la sanción.**

ARTÍCULO 50: El uso de cualquiera de los títulos de graduados en ciencias económicas se ajustará a las siguientes reglas:

a) **Sólo estará permitido a las personas de existencia visible que lo posean en las condiciones previstas en la presente.**

b) **Las asociaciones de los graduados en Ciencias Económicas a que se refiere la presente Ley sólo podrán ofrecer servicios profesionales cuando la totalidad de sus componentes posean los respectivos títulos habilitantes y estén matriculados.**

c) **En todos los casos deberá determinarse el título del profesional interviniente en forma indubitable, la Universidad que lo expidió, así como el número de**



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



inscripción en la matrícula del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 69: En los casos que asociaciones de profesionales universitarios de distintas disciplinas, cualquiera sea su organización jurídica, realicen tareas comprendidas en el ámbito de esta Ley, sin estar legalmente habilitados para ello, deberá actuar obligatoriamente bajo la firma de uno o más profesionales en Ciencias Económicas inscriptos en la matrícula.

ARTÍCULO 70: En particular se considera uso del título en el ejercicio profesional a toda manifestación en idioma nacional o extranjero que permita inferir, referir o atribuir a una o más personas la capacidad o el propósito del ejercicio de la profesión en el ámbito o el nivel que son propios de dicho título, como:

a) El empleo de leyendas, dibujos, insignias, placas, tarjetas, avisos, carteles, membretes o publicaciones de cualquier especie.

b) La emisión, reproducción, o difusión de las palabras doctor, contador, economista, actuario, auditor, consultor, asesor, licenciado y similares, con referencia a cualquiera de los ámbitos de las profesiones reglamentadas por esta ley.

c) El empleo de los términos estudio, asesoría, instituto, sociedad, asociación, gestoría, organización u otros similares.

ARTÍCULO 80: En los cargos del sector público o privado de la Provincia no podrán usarse denominaciones que den lugar a que quienes los ocupan utilicen indebidamente el título de las profesiones en ciencias económicas.

ARTÍCULO 90: Se considera incursión en el ejercicio ilegal de la profesión a aquel que:

a) Sin tener título Habilitante, conteste consultas, realice trámites o trabajos, o que de cualquier manera efectúe hechos o actos autorizados por esta ley exclusivamente para los que posean título habilitante en ciencias económicas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



b) De cualquier modo facilite el ejercicio de las actividades prohibidas en el inciso anterior.

c) El que anuncie o haga anunciar actividades de las referidas en los incisos anteriores, conteniendo, informaciones inexactas, capciosas o ambiguas o que de cualquier modo induzcan a error sobre la calidad profesional.

d) El que anuncie o haga anunciar actividades profesionales en Ciencias Económicas sin mencionar en forma ostensible, nombre, apellido y título del o de los anunciantes.

ARTÍCULO 109: Las personas que ejercieren la profesión u ofrecieren sus servicios profesionales sin poseer título habilitante serán pasibles de las sanciones que preve el artículo 89 de la Ley 20.488.-

ARTÍCULO 110: Los establecimientos de enseñanza de la Provincia no podrán otorgar títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales, similares o que se refieran parcialmente al ámbito de las profesiones reglamentadas por esta ley, o que de algún modo puedan confundirse con ellas, salvo autorización expresa del estado nacional o provincial.

ARTÍCULO 120: Los establecimientos que infringieren la prohibición establecida en el artículo anterior, sus directores, administradores, o propietarios serán solidariamente responsables, siendo pasibles de una multa equivalente de diez a cien veces el importe del derecho anual por ejercicio de la profesión a la fecha de aplicación de la sanción por cada título, diploma o certificado expedido, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

ARTÍCULO 130: Los establecimientos de enseñanza de la Provincia no autorizados, no podrán realizar difusión de que en los mismos se imparte enseñanza similar, equivalente o típica de la formación profesional requerida para obtener los grados o títulos correspondientes a las profesiones a que se refiere esta ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 14º: Las infracciones a la prohibición establecida en el artículo anterior serán sancionadas con multas equivalentes de diez a cien veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional a la fecha de aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 15º: Los cargos en la Administración Pública provincial o municipal, o del sector público empresario, que requieran tener conocimientos de la especialidad de los graduados en Ciencias Económicas, serán cubiertos exclusivamente por los profesionales habilitados de acuerdo con la presente Ley.

ARTÍCULO 16º: Se requerirá título de licenciado en economía, contador público, licenciado en administración o actuario, o sus equivalentes, para el desempeño de funciones cuando el perfil del cargo implique conocimientos de las respectivas incumbencias profesionales.

ARTÍCULO 17º: El ejercicio de las profesiones en ciencias económicas, en lo que se refiere a las actuaciones en materia judicial o extrajudicial, o cuando la labor profesional esté destinada a hacer fe pública ante terceros, está sujeto al requisito de que el profesional sea independiente de las partes interesadas.

ARTÍCULO 18º: Se entiende por títulos equivalentes los otorgados por las Universidades citadas en la presente Ley que se diferencien en su denominación de las expresamente reguladas en la ley 20.488, pero que sean similares en las exigencias de sus planes de estudios así como en la extensión y nivel de los distintos cursos, a juicio del respectivo Consejo Profesional, previo acuerdo con el Ministerio de Educación Nacional y/o Provincial.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 190: En la emisión de informes, dictámenes y certificaciones, se deberán aplicar las normas técnicas aprobadas por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 200: Las incumbencias de cada una de las profesiones en Ciencias Económicas se rige por la Ley Nacional Nº 20.488, o las normas que se dicten en su reemplazo.

TITULO II DE LOS MATRICULADOS

Capítulo I - De la Matrícula

ARTÍCULO 210: Es indispensable para el ejercicio de las profesiones a que se refiere el artículo 10, la inscripción en las respectivas que serán llevadas por el Consejo Profesional de Tierra del Fuego.

ARTÍCULO 220: Los profesionales que ejercieren la profesión sin estar inscriptos en la matrícula respectiva serán sancionados con multas equivalentes de diez a mil veces el importe del derecho anual por ejercicio profesional a la fecha de aplicación de la sanción.

ARTÍCULO 230: Las matrículas profesionales se llevarán en libros especiales foliados y rubricados por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, los cuales quedarán depositados en la sede del Consejo Profesional. En dichos libros el presidente y secretario o sus sustitutos legales, rubricarán cada inscripción.

ARTÍCULO 240: Los profesionales deberán: constituir un domicilio especial, dentro del territorio de la Provincia, acreditar identidad personal, presentar título habilitante de acuerdo a la legislación vigente, y abonar el derecho de inscripción.

ARTÍCULO 250: Las asociaciones profesionales contempladas en el artículo 50- inciso b)- o artículo 60 de esta Ley, deberán tener domicilio especial declarado, en donde serán válidas las notificaciones e informaciones que efectúe este Consejo.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 26º: Cuando un profesional posea más de un título habilitante, podrá solicitar su inscripción en cada una de las matrículas correspondientes a la profesión que desee ejercer, pagando solo un derecho de ejercicio profesional.

ARTÍCULO 27º: Para su matriculación el solicitante deberá cumplir los requisitos que el Consejo Profesional establezca con carácter general.

ARTÍCULO 28º: El Consejo Profesional deberá expedirse dentro de los treinta días hábiles de presentada la solicitud de inscripción en la matrícula.

ARTÍCULO 29º: Si la solicitud se resolviera favorablemente, se procederá a su registro otorgándosele al profesional testimonio, certificado o carnet. Asimismo, deberá prestar juramento ante el Consejo Superior para su habilitación en el ejercicio de la profesión.

ARTÍCULO 30º: Se denegará la inscripción o reinscripción en la matrícula cuando:

a) El solicitante no acredite su condición profesional o no cumpliera con los requisitos establecidos por la presente norma.

b) El peticionante estuviere alcanzado por algunas de las causales de inhabilidad prescriptas en el artículo 4º de esta Ley.

c) No hubieren transcurrido cinco años desde la fecha en que quedó firme la resolución o sentencia de cancelación de la matrícula.

la circunstancia de que el profesional se encuentre inscripto en otra jurisdicción, no obligará necesariamente a su matriculación, cuando su petición no se ajuste a los recaudos prescriptos.

ARTÍCULO 31º: El profesional cuya solicitud de inscripción o reinscripción en la matrícula sea denegada, podrá presentar nueva solicitud probando que han desaparecido las causas que fundamentaron la denegatoria.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL.



ARTÍCULO 32º: Los solicitantes podrán recurrir judicialmente las resoluciones del Consejo Profesional denegatorias de la inscripción o reinscripción en la matrícula, o su falta de pronunciamiento en el término de treinta días hábiles de la fecha de presentación de la solicitud.

ARTÍCULO 33º: El término para impugnar judicialmente será de treinta días hábiles desde la notificación del acto denegatorio, o de seis meses en caso de silencio por parte del Consejo Profesional.

ARTÍCULO 34º: La falta del derecho de ejercicio profesional durante un (1) año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago total o parcial de dicho derecho.

ARTÍCULO 35º: La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año facultará al Consejo Profesional para suspender en la matrícula al deudor, sin perjuicio de perseguir judicialmente el cobro de la deuda principal, recargos y accesorios. El Consejo Profesional establecerá con carácter general las causales de exención de pago total o parcial de dicho derecho.

ARTÍCULO 36º: La inscripción en la matrícula subsiste hasta tanto no se proceda a su cancelación, la que se hará a pedido del profesional o de oficio en caso de fallecimiento, causales de inhabilidad, sanción administrativa o pena judicial.

ARTÍCULO 37º: Los matriculados quedarán sujetos a las incompatibilidades para el ejercicio de sus funciones profesionales, establecidas por las leyes y reglamentaciones respectivas, el Código de ética y los principios y normas del Consejo Profesional.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 380: Los matriculados tendrán la obligación de conservar copias de sus dictámenes, papeles de trabajo y demás comprobantes o elementos probatorios de su actuación durante un plazo de cinco (5) años.-

Capítulo II - De la Potestad Disciplinaria

ARTÍCULO 390: Serán objeto de corrección disciplinaria los actos u omisiones de los matriculados, que configuren violación de los deberes inherentes al estado o ejercicio profesional, de conformidad con las disposiciones de la presente o del código de ética. Estarán sujetos a esta potestad todos los profesionales que ejerzan en la Provincia, aún cuando no se encontraren matriculados.

ARTÍCULO 400: Configuran causas de correcciones disciplinarias:

- a) Incurrir en cualquiera de las causales de inhabilidad profesional.
- b) Violación de las obligaciones que impone la presente ley, o sus normas reglamentarias.
- c) Violación de incompatibilidades profesionales.
- d) Violación de las normas del código de ética.
- e) Las previstas en los artículos 58 inciso a), artículo 82 inciso a) de la presente Ley.
- f) Protección manifiesta o encubierta al ejercicio ilegal de las profesiones en ciencias económicas.
- g) Ser director, administrador, propietario o docente de establecimientos no autorizados que otorguen títulos, diplomas o certificados con designaciones iguales o similares al ámbito de incumbencia de las profesiones en Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 410: El Código de Etica reglamentará las conductas reprochables previstas en el artículo anterior, integrando un compendio de normas morales que reglen el ejercicio profesional.

ARTÍCULO 420: Las sanciones disciplinarias, que se graduarán según la gravedad de la falta o los antecedentes del acusado, serán las siguientes:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 48º: La renuncia a la inscripción en la matrícula no impedirá el juzgamiento del imputado por hechos anteriores.

ARTÍCULO 49º: El procedimiento sancionatorio garantizará el derecho de defensa del particular.

**TITULO III
DEL CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS**

CAPITULO I- Caracterización.

ARTÍCULO 50º: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Tierra del Fuego, es una persona jurídica de derecho público no estatal. Tendrá su sede en el lugar donde se ejerza la Presidencia.

CAPITULO II- Funciones

ARTÍCULO 51º: Corresponde al Consejo Profesional:

a) Cumplir y hacer cumplir las prescripciones de la presente Ley, su reglamentación, y demás normas relacionadas con el ejercicio profesional. Proponer a los poderes públicos su reforma cuando lo estime necesario o conveniente.

b) Reglamentar y ordenar el ejercicio de las profesiones de Ciencias Económicas, y delimitar dicho ejercicio en sus relaciones con otras profesiones.

c) Dictar las normas de ética profesional.

d) Crear, registrar y administrar las matrículas correspondientes a los profesionales de Ciencias Económicas.

e) Habilitar, denegar, suspender, cancelar y rehabilitar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada.

f) Llevar un registro actualizado con los antecedentes de los profesionales matriculados.

g) Velar para que sus miembros actúen con un cabal concepto de lealtad hacia las instituciones democráticas, y respeto por el estado derecho, cumpliendo con las Constituciones Nacional y Provincial, y demás disposiciones vigentes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- a) Advertencia.
- b) Amonestación.
- c) Suspensión de hasta dos años en la matrícula.
- d) Cancelación de la matrícula.

ARTÍCULO 439: La falta de pago del derecho de ejercicio profesional durante un año es causal de suspensión de la matrícula.

ARTÍCULO 449: La falta de pago del derecho de ejercicio profesional, transcurrido un año desde la notificación de la suspensión por esa misma razón, es causal de cancelación de la matrícula. También procede la cancelación si el profesional incurriere en cualquiera de las causales de inhabilidad para el ejercicio profesional, o estuviere sancionado con dos o más suspensiones en el término de tres años.

ARTÍCULO 459: Las acciones disciplinarias contra los matriculados prescriben a los cinco años de producirse el hecho punible y las sanciones, en el mismo término, desde que la resolución administrativa o la sentencia judicial estuviere firme.

ARTÍCULO 469: La resolución del Tribunal de Ética y Disciplina agota la vía administrativa. Sin embargo el sancionado podrá interponer, en el término de quince días de notificada la resolución, el recurso de reconsideración, con efectos suspensivos, ante el mismo Tribunal. Contra la decisión que resuelva el recurso de reconsideración podrá interponerse apelación ante el Poder Judicial. La interposición del recurso de reconsideración suspenderá el plazo de apelación ante el Poder Judicial.

ARTÍCULO 479: Las resoluciones sancionatorias serán apelables ante el Poder Judicial, en el plazo de noventa días.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



h) Velar por el cumplimiento de las normas éticas y arancelarias vigentes para el ejercicio de las profesiones en Ciencias Económicas aplicando las correcciones y sanciones disciplinarias por su transgresión.

i) Dictar normas técnicas a que deberán ajustarse los matriculados y establecer el régimen de incompatibilidades para su actividad profesional.

j) Combatir el ejercicio ilegal de las profesiones regidas por esta Ley, acusar y querrellar judicialmente, actuar en juicio.

k) Asesorar a la administración pública en el cumplimiento de las disposiciones que se relacionan con la profesión. Evacuar y suministrar los informes que soliciten las entidades públicas, mixtas o privadas.

l) Ejercer la representación técnica y gremial de los profesionales matriculados y defender el prestigio de las profesiones en Ciencias Económicas.

ll) Ejercer todas las otras funciones que le asigne la presente Ley.

ARTÍCULO 52º: Para el cumplimiento de sus fines el Consejo Profesional tendrá las siguientes atribuciones:

a) Proponer a los poderes públicos los anteproyectos de normas relacionadas con las distintas profesiones de ciencias económicas incluyendo los que establezcan la regulación de aranceles.

b) Proponer al Poder Judicial las medidas que faciliten la labor de los profesionales en Ciencias Económicas cuando actúen como auxiliares de la Justicia.

c) Estudiar y emitir opinión fundada en asuntos de interés público y/o profesional.

d) Asesorar en la preparación de planes de estudio y origramas de enseñanza en las facultades de ciencias económicas y escuelas de comercio, oficiales o privadas. Intervenir en la determinación de las incumbencias profesionales de las carreras en ciencias económicas, o en las materias inherentes a estas disciplinas en otras carreras universitarias o terciarias.

e) Formar y fomentar bibliotecas especializadas y brindar servicios de información por las vías que se consideren más adecuadas.

f) Organizar, promover y participar en actos culturales, académicos, de estudios, capacitación



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



profesional y similares dentro o fuera del país en beneficio de sus matriculados y la comunidad.

g) Formar parte, mediante representantes, de organismos permanentes o transitorios de carácter provincial, regional, nacional o internacional, que agrupen a profesionales en general o de Ciencias Económicas en particular.

h) Dictaminar sobre honorarios profesionales cuando así lo solicite una entidad pública, y realizar arbitrajes en las cuestiones que, sobre el particular, se susciten entre el profesional y quien hubiere contratado sus servicios.

i) Posibilitar la prestación de servicios sociales, asistenciales, previsionales, o de asesoría, necesarios para facilitar la actividad profesional.

j) Crear protocolos generales de certificaciones y habilitar libros de dictámenes.

k) Visar, certificar, legalizar y autenticar trabajos y firmas de los profesionales matriculados sin cuyos requisitos no se perfecciona la labor profesional.

l) Crear registros especiales para la inscripción de las asociaciones de profesionales contempladas en el art. 50 Inc. b) y art. 60 de la presente ley.

ll) Percibir en los casos que correspondiere los honorarios de los profesionales matriculados para su posterior reintegro en la forma y condiciones que se establezcan.

m) Fijar el monto de los derechos de inscripción o reinscripción en la matrícula, del ejercicio profesional, de certificaciones y legalizaciones, u otros servicios o derechos.

n) Recaudar y administrar sus recursos, adquirir, gravar y enajenar bienes muebles e inmuebles, contraer deudas por préstamos con garantía o sin ella, facilitar el otorgamiento de créditos, recibir y efectuar donaciones con o sin cargo, celebrar contratos de locación en carácter de locador o locatario, recibir o dar en comodato, realizar todo otro acto jurídico que no le esté expresamente prohibido.

5) Toda otra función que fuere necesaria para el cumplimiento de sus cometidos.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



CAPÍTULO III- De las Autoridades

ARTÍCULO 53º: El Consejo Profesional de Ciencias Económicas está integrado por los siguientes órganos:

- a) La Asamblea de los matriculados.
- b) El Consejo Superior, y dos cámaras, una con asiento en la ciudad de Ushuaia y otra con asiento en la ciudad de Río Grande. El Consejo Superior tendrá jurisdicción en todo el Territorio de la Provincia de Tierra del fuego. La Cámara primera en el departamento de Ushuaia, mientras que la Cámara segunda tendrá su asiento en el departamento de Río Grande.
- c) El Tribunal de Etica y Disciplina.
- d) La Comisión revisora de cuentas.

ARTÍCULO 54º: El desempeño de todos los cargos será con carácter adhonorem, personal e indelegable, revistiendo naturaleza de carga pública.

ARTÍCULO 55º: En todos los órganos su presidente tendrá doble voto en caso de empate.

SECCION I - De Las Asambleas de Matriculados

ARTÍCULO 56º: Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, se constituirán con todos los profesionales inscriptos en las respectivas matrículas, en condiciones de ejercer la profesión, y funcionarán como órgano deliberativo.

ARTÍCULO 57º: La Asamblea Ordinaria deberá realizarse anualmente, dentro de los cinco meses posteriores al cierre de ejercicio, teniendo por objeto considerar:

- a) Memoria Anual y Estados Contables del Ejercicio y destino de los resultados, a propuesta del Consejo Superior.
- b) Informe de la Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Presupuesto Anual por grandes rubros.
- d) Cualquier otro asunto expresamente incluido en el orden del día.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL.



ARTÍCULO 58º: La Asamblea Extraordinaria tendrá lugar cuando la convoque el Consejo Superior, o por expreso pedido ante alguna de las Cámaras de por lo menos el diez por ciento de los profesionales matriculados, quienes deberán expresar y fundamentar el motivo y los temas a tratar. Corresponde a la Asamblea Extraordinaria, considera y resolver sobre:

a) Responsabilidad y remoción de los miembros del Consejo Superior o de alguna de las Cámaras, del Tribunal de Etica y Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas en los términos del artículo 76º.

b) la obligatoriedad del cumplimiento de las normas de carácter técnico-profesional.

c) El Código de Etica, Reglamento Electoral y anteproyecto de Ley de aranceles profesionales.

d) La incorporación y/o adhesión del Consejo Profesional a federaciones de entidades profesionales de Ciencias Económicas y otras federaciones profesionales universitarias con la condición de conservar la autonomía del mismo.

e) La creación de todo otro recurso no establecido en el artículo 86º.

f) Todo otro asunto que considere necesario.

ARTÍCULO 59º: La Comisión revisora de cuentas deberá convocar a Asamblea Ordinaria, si omitiese hacerlo el Consejo Superior en los plazos establecidos en la presente Ley, y a Asamblea Extraordinaria en caso de acefalía de aquel, dentro de los treinta días corridos de producida tal circunstancia.

ARTÍCULO 60º: La convocatoria a Asambleas, se publicará por tres (3) días hábiles con no menos de quince días (15) días, ni más de treinta (30) días corridos de anticipación a la fecha fijada para las mismas en el diario de publicaciones legales y en uno de los de mayor circulación en la Provincia. El Consejo Superior podrá ampliar la publicidad del acto.

ARTÍCULO 61º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias podrán sesionar con la presencia de la mitad más uno de los profesionales matriculados en condiciones de intervenir, pero transcurrida una hora de la fijada en la convocatoria se considerará constituida con los matriculados presentes.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 62º: La convocatoria contendrá: lugar, fecha y hora de celebración, temas a considerar, y el carácter de la misma, no pudiéndose tratar otros asuntos no incluidos en el orden del día.

ARTÍCULO 63º: Las resoluciones de las asambleas se tomarán por simple mayoría de votos de los presentes, excepto en los casos de autorización de actos de adquisición, venta o gravamen de bienes inmuebles. En estos casos se requerirá el voto de por lo menos el setenta y cinco por ciento de los matriculados presentes, no pudiendo ser inferior al veinte por ciento de la matrícula de la Provincia en condiciones de emitir el sufragio.

ARTÍCULO 64º: Los profesionales podrán participar en las asambleas y ejercer sus derechos, siempre que tuvieren regularizado el derecho de ejercicio profesional y no estuvieren inhabilitados.

ARTÍCULO 65º: Los miembros del Consejo Superior y de la Comisión Revisora de Cuentas no podrán votar sobre la aprobación de los estados contables y demás actos relacionados con su gestión, ni en las resoluciones referentes a su responsabilidad y remoción.

ARTÍCULO 66º: El Presidente y el Secretario de la Asamblea serán designados por el propio cuerpo. Este será presidido provisoriamente por el profesional de mayor antigüedad en la matrícula.

SECCION II - Del Consejo Superior y las Cámaras.-

ARTÍCULO 67º: El Consejo Superior estará integrado por la totalidad de los miembros titulares, pertenecientes a las Cámaras.

ARTÍCULO 68º: La duración del mandato de los miembros titulares y suplentes será de dos años, pudiendo ser reelectos. Los consejeros serán elegidos por voto obligatorio, secreto y directo de los matriculados, con determinación de los respectivos cargos. La presidencia del Consejo superior será ejercida anualmente, por el Presidente de la Cámara que le corresponda en turno en



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



forma alternada, igualmente la Secretaría y Tesorería del Consejo, serán ejercidas por el Secretario y el Tesorero de la Cámara a la cual corresponde la Presidencia.

ARTÍCULO 690: Compete al Consejo Superior:

a) Velar por el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones atinentes al ejercicio profesional.

b) Crear las matrículas correspondientes a las profesiones a que se refiere la presente Ley.

c) Conceder, denegar, suspender y cancelar la inscripción en las matrículas mediante resolución fundada.

d) Dictar las normas de procedimiento para la aplicación del Código de Etica Profesional.

e) Proponer al Poder Ejecutivo el texto de reglamentación para la aplicación de la presente Ley.

f) Dictar las disposiciones que estime necesarias o convenientes para el mejor ejercicio de la profesión respectiva.

g) Proponer los aranceles correspondientes a cada profesión.

h) Fijar el derecho de inscripción en la matrícula respectiva y el derecho anual de ejercicio profesional.

i) Administrar todos los recursos que le sean asignados por las Cámaras.

j) Convocar a elecciones de los miembros de la Cámara y de la Comisión Revisora de Cuentas.

k) Preparar el presupuesto de cada ejercicio, confeccionar la memoria y los Estados Contables anuales.

l) Resolver en los recursos que le sean asignados por las Cámaras.

II) Para el cumplimiento de sus fines podrá: adquirir, enajenar y gravar bienes inmuebles, contraer deudas por préstamos que se soliciten con garantía o sin ella, con autorización de la Asamblea, recibir donaciones con o sin cargo, adquirir, enajenar y gravar bienes muebles, efectuar depósitos en cualquier entidad financiera autorizada por el Banco Central de la República Argentina, y realizar todo otro acto de gestión administrativa.

m) Comunicar a todos los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país las sanciones aplicadas conforme a la presente Ley.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 700: Las Cámaras estarán integradas por cuatro (4) miembros titulares y dos (2) suplentes.

ARTÍCULO 710: Compete a las Cámaras:

a) Llevar las matrículas creadas por el Consejo Superior.

b) Autenticar la firma, por las personas que ella faculte mediante resolución especial, de los profesionales matriculados y legalizar el acto de autenticación cuando tal requisito sea exigido, por intermedio del presidente o Secretario de la Cámara respectiva.

c) Proyectar su presupuesto.

d) Recaudar, administrar y disponer de los recursos de acuerdo con el presupuesto y lo establecido en el Art. 860 de esta Ley.

e) Designar y remover el personal.

f) Estimular la solidaridad entre sus matriculados, implantando y administrando regímenes de seguridad social, ya sean previsionales o asistenciales, prestados en forma directa, contratados o asociados a terceros, pudiendo establecer aportes y contribuciones obligatorias o no, previa aprobación de la Asamblea.

g) Dictaminar sobre la aplicación de aranceles profesionales.

h) Sustener al Consejo Superior, mediante la asignación de recursos, la cual será proporcional al número de matriculados en cada Cámara.

SECCION III - Del Tribunal de Etica y Disciplina

ARTÍCULO 730: El Tribunal de Etica y Disciplina se integrará con un Presidente, y tres vocales. Se designarán además, dos vocales suplentes.

ARTÍCULO 740: El Tribunal queda validamente constituido con la totalidad de sus miembros. Tomará las resoluciones por mayoría simple. Si se tratare de la cancelación de la matrícula de un profesional, la resolución condenatoria se adoptará por unanimidad.

ARTÍCULO 750: En caso de ausencia, impedimento o vacancia del Presidente, los vocales titulares lo sustituirán por su orden, siendo a su vez reemplazados



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



por los respectivos vocales suplentes. Si no hubiere más suplentes, el Consejo Superior por simple mayoría designará de entre sus miembros a los reemplazantes en el Tribunal de Etica y Disciplina.

ARTICULO 769: Los miembros del Tribunal de Etica y Disciplina durarán dos (2) años en sus funciones, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 770: Para ser miembro del Tribunal de Etica y Disciplina se requiere:

a) Estar inscripto en la matrícula correspondiente del Consejo Profesional con una antigüedad no menor de cinco (5) ininterrumpidos y acreditar como mínimo, diez (10) años en el ejercicio profesional a la fecha de la elección.

b) No desempeñarse como miembro de los órganos indicados en los incisos (b) y (d) del artículo 53 de la presente ley, al momento del ejercicio del cargo.

(c) Cumplimentar lo exigido por los incisos (d) y (e) del artículo 72.

d) No haber sido pasible de ninguna sanción disciplinaria por violación al Código de Etica, en los dos años anteriores a la elección.

SECCION IV - De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 780: Son atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas:

a) velar por el cumplimiento de la ley y demás normas jurídicas;

b) fiscalizar la administración del Consejo, y examinar los registros y demás documentación, por lo menos, cada tres meses, elevando su informe al Consejo Superior;

c) asistir a las reuniones del Consejo Superior, con voz pero sin voto;

d) examinar la recaudación e inversión de los fondos del Consejo;

e) dictaminar sobre el origen o aplicación de los fondos, en particular sobre su conformidad al Presupuesto, debiendo elevar el dictamen a la Asamblea;

f) dictaminar sobre la memoria y los estados contables;

g) investigar las denuncias fundadas que por escrito formulen los matriculados;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



- h) convocar a asamblea en caso de irregularidades manifiestas por parte del Consejo Superior;
- i) rubricar los libros contables del Consejo Profesional.

ARTICULO 790: La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por dos miembros titulares y dos suplentes, correspondiendo un miembro titular y un suplente, a cada una de las Cámaras. La incorporación de los suplentes se hará en reemplazo de los miembros titulares, según el orden en que figuren en la lista respectiva.

ARTICULO 800: Los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas serán elegidos en la misma forma que los consejeros e integrarán la misma lista. Durarán dos años en sus funciones pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 810: Para ser miembro de la Comisión Revisora de Cuentas se requiere:

- a) Ser profesional inscripto en la matrícula de Contador Público, con los mismos requisitos exigidos para ser miembro del Consejo Superior;
- b) no ser miembro de los organismos indicados en los incisos (b) y (c) del artículo 530 de la presente;
- c) no registrar sanciones disciplinarias en los dos años anteriores a la elección.

SECCION V - De las Remociones

ARTICULO 820: Los miembros del Consejo Superior y del Tribunal de Cuentas y Disciplina sólo podrán ser removidos por las siguientes causales:

- a) La inasistencia no justificada a tres reuniones consecutivas o cinco alternadas, en el año, de los órganos a que pertenece;
- b) inhabilidad en los términos del artículo 40 de la presente ley;
- c) mala conducta, negligencia o morosidad en sus funciones;
- d) violación a las disposiciones de la presente



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ley, decretos reglamentarios o el Código de Etica, según resolución firme del Tribunal de Etica o sentencia judicial firme.

ARTICULO 839: En los supuestos previstos en el inciso (a) del artículo anterior, la resolución será adoptada por el propio cuerpo al que pertenece el sujeto acusado.

ARTICULO 849: En los casos previstos en los incisos (b), (c), y (d) del artículo 829, el órgano competente para resolver la remoción será la Asamblea. Sin perjuicio de ello, el órgano que integra el acusado podrá suspenderlo preventivamente, una vez convocada la Asamblea extraordinaria, hasta tanto ésta resuelva.

ARTICULO 859: La Asamblea se limitará a absolver o separar al acusado de su cargo, pudiendo en este último caso inhabilitarlo para el ejercicio de cargos en el Consejo Profesional. Las actuaciones se elevarán al Tribunal de Etica para el juzgamiento de las infracciones administrativas.

CAPITULO IV - De los Recursos

ARTICULO 869: Los recursos del Consejo Profesional estarán integrados por:

- a) El derecho de inscripción en matrícula que debe abonarse al momento de solicitarse la inscripción;
- b) el derecho anual de ejercicio profesional;
- c) el derecho sobre los honorarios, según lo establezca la ley de aranceles respectiva;
- d) el derecho por el cobro indirecto de honorarios, según lo establezca la ley de aranceles;
- e) el derecho por certificaciones o legalizaciones de la firma de los matriculados;
- f) las multas o recargos por incumplimiento de las disposiciones;
- g) la renta proveniente de inversiones o de bienes del Consejo Profesional;
- h) los recursos provenientes de créditos, financiaciones u otros conceptos semejantes;
- i) donaciones, legados, subvenciones u otras liberalidades;



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



j) los ingresos o aportes que se produzcan por la prestación a matriculados de servicios sociales o previsionales, sean propios, contratados o asociados a terceros;

k) el derecho por organización de cursos, jornadas, conferencias, o cualquier otro evento de esta naturaleza;

l) cualquier otro recurso que aprobase el Consejo Profesional.

ARTICULO 879: En caso de incumplimiento de los profesionales de sus obligaciones pecuniarias con el Consejo, se producirá la mora automática. Cada Cámara iniciará acción judicial mediante el trámite de ejecución fiscal, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias que correspondieren. El certificado de deuda expedido por la Cámara, constituirá título ejecutivo.

CAPITULO V - Cuentas y Estados

ARTICULO 889: El ejercicio económico financiero del Consejo Profesional comenzará el 10 de julio de cada año y concluirá el 30 de junio. A fin de cada ejercicio, cada Cámara confeccionará un inventario y estado patrimonial, un estado de resultados y su evolución patrimonial, de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias. Del mismo modo el Consejo Superior deberá confeccionar un estado patrimonial consolidado, y una memoria sobre su marcha y situación. Esta documentación será sometida a la consideración de la Asamblea con un informe escrito de la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTICULO 890: Los excedentes que resulten de los estados contables anuales quedarán a disposición de la Cámara en donde se generen, la que deberá proponer su destino al Consejo Superior que la someterá a consideración de la Asamblea Ordinaria para su resolución definitiva. En ningún caso se distribuirán excedentes por cualquier concepto entre los miembros que componen los órganos del Consejo Profesional, ni entre los profesionales matriculados. En caso de déficit presupuestario, la asamblea ordinaria resolverá sobre su cobertura.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 900: En caso de disolución del Consejo Profesional, cualquiera fuera su causa, la totalidad de los bienes y derechos que componen su patrimonio, pasarán a poder de entidades de bien público a designar por la Asamblea.

TITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I - Disposiciones Generales

ARTÍCULO 910: Los plazos se contarán por días hábiles administrativos, salvo disposición legal en sentido contrario, o habilitación resuelta de oficio o a petición de parte. Los plazos para la interposición de acciones judiciales se computarán en días hábiles judiciales.

ARTÍCULO 920: El Consejo Superior podrá proponer el Código de Etica y el Reglamento de Procedimientos disciplinarios ante la Asamblea Extraordinaria para su aprobación.

ARTÍCULO 930: Las autoridades transitorias creadas por el artículo 940 de la presente suscribirán con el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal el convenio de cese de actividades, transferencia de registros o bienes, así como una adecuada asistencia técnica, científica y académica.

CAPITULO II - Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 940: Las actuales autoridades de las Delegaciones Ushuaia y Río Grande del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, pasarán a constituir el Consejo Superior del Consejo Profesional de Tierra del Fuego, con carácter provisorio, hasta la elección de nuevas autoridades. A tal fin dentro del término de seis meses deberán convocar a elecciones de los miembros titulares y suplentes del Consejo Superior, Tribunal de Etica y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA PROVINCIAL



ARTÍCULO 95º: Hasta tanto se dicten los Códigos o reglamentaciones pertinentes, serán aplicables, siempre que no contradijeren la presente Ley, las disposiciones del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Capital Federal.

ARTÍCULO 96º: A los efectos del computo de antigüedades para conformar los órganos creados por esta Ley, se tendrán en cuenta los años de matriculación en el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de Capital Federal, en las respectivas delegaciones de Tierra del Fuego.-

ARTÍCULO 97º: Derógase toda disposición que se oponga a la presente.


PABLO DANIEL BLANCO
Legislador
Legislatura Provincial


JORGE RABASSA
Legislador
Legislatura Provincial